

120-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día doce de junio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y requirió información sobre los hechos objeto de investigación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

En ese contexto, se recibió informe remitido por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ, con la documentación adjunta al mismo (ff. 5 al 55).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso se investiga al señor Administrador del Centro Judicial de Chalatenango, por cuanto habría utilizado indebidamente los vehículos institucionales placas N 10681 y N 14083 para irse a su casa durante el horario laboral –en el período comprendido entre junio de dos mil veinte y agosto de dos mil veinticuatro–.

II. A partir del informe rendido por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ, así como la documentación adjunta al mismo, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) El señor labora en la CSJ desde el año mil novecientos noventa y dos, desempeñando entre junio de dos mil veinte y el tres de julio de dos mil veinticinco el cargo de Administrador del Centro Judicial de Chalatenango.

Las funciones correspondientes a dicho cargo están establecidas en el respectivo descriptor del puesto, contenido en el Manual de Descripción de Puestos de las Administraciones de Centros Judiciales. Entre esas funciones se encuentran las de apoyar a los tribunales y dependencias de la región, departamento o municipio para que puedan desarrollar sus funciones, gestionando y supliendo oportunamente los recursos materiales necesarios y los servicios de apoyo administrativo; coordinar, supervisar y controlar las actividades de recepción, almacenaje y distribución de papelería y útiles de oficina, mobiliario y equipo solicitado por los tribunales y dependencias de su comprensión geográfica; coordinar con el Encargado de Seguridad y Protección Judicial las labores de vigilancia y custodia de los bienes materiales, enseres e instalaciones del centro judicial y los tribunales y dependencias de su comprensión territorial, entre otras.

La jornada laboral del señor está comprendida de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas. El cumplimiento de dicha jornada se controla mediante tarjeta de marcación, siendo la persona encargada del control de la asistencia laboral la Auxiliar de Oficina de la Administración del Centro Judicial de Chalatenango.

Todo lo anterior, según consta en informe de la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 5); y en copias simples de la referida descripción del puesto de Administrador(a) de Centro Judicial (ff. 9 al 11).

2) Los vehículos placas N 10681 y N 14083 son propiedad del Órgano Judicial y, durante el período comprendido entre los meses de junio de dos mil veinte al mes de agosto de dos mil veinticuatro estuvieron asignados a la Administración del Centro Judicial de Chalatenango, siendo el responsable de su conducción el señor como se expresa en informe de la Directora

Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 5); y en las referidas copias simples de hoja de asignación de los mencionados vehículos a la administración del aludido centro judicial y de sus correspondientes tarjetas de responsabilidad y registro de mobiliario y equipo (ff. 13, 15, 16, 18 y 19).

En ese lapso, dichos vehículos estaban destinados exclusivamente al desarrollo de misiones oficiales de la Administración del Centro Judicial de Chalatenango, y estaba prohibido su uso para actividades sin relación con el rol de trabajo, lo cual se controlaba mediante el uso del formulario para misión oficial (en el que se detallaba fecha, destino y objetivo de la misión, empleados a cargo de la misma, motorista asignado y autorización del jefe de la unidad organizativa); así como también con el "Reporte de Recorrido de Misiones Ejecutadas REL-44". Al terminar las labores, esos automotores debían resguardarse en la sede de trabajo —la aludida administración—.

El consumo del combustible suministrado a los referidos vehículos, durante el período relacionado, se controlaba mediante cotejo realizado por la Sección de Combustible de la CSJ, del correspondiente "Reporte de Recorrido de Misiones Ejecutadas REL-44" con las facturas de las estaciones de servicio con las cuales se contrató el suministro de combustible, en las que debía constar la unidad organizativa, el número de serie de los cupones de combustible suministrados, el número de placa del vehículo y el monto del combustible recibido, tanto en galones como en dinero.

Todo lo anterior, según lo regulado en el "Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible" actualizado a mayo de dos mil veintitrés y a junio de dos mil veinticuatro, de los cuales constan copias simples agregadas al expediente, a ff. 21 al 55.

3) No constan reportes o señalamientos por ausencias injustificadas, incumplimiento de la jornada laboral, ni por utilización indebida de los referidos vehículos, por parte del señor

según los registros de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, como se expresa en el citado informe de f. 5.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RIEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la CSJ, se ha determinado que el señor se desempeñó como Administrador del Centro Judicial de Chalatenango, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinticuatro y el tres de julio de dos mil veinticinco.

Asimismo, se ha verificado que, durante el período comprendido entre junio de dos mil veinte y agosto de dos mil veinticuatro, lapso en el que los vehículos placas N 10681 y N 14083, propiedad del Órgano Judicial, estaban asignados a la administración del referido centro judicial y se había autorizado su conducción al investigado, no se reportó su uso indebido por parte de este último.

Finalmente, se ha verificado que no constan reportes o señalamientos sobre ausencias injustificadas o incumplimiento de funciones durante la jornada laboral del investigado, en el lapso comprendido entre junio de dos mil veinte y agosto de dos mil veinticuatro.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Administrador del Centro Judicial de Chalatenango, con relación a que, durante el período comprendido entre los meses de junio de dos mil veinte y agosto de dos mil veinticuatro, habría usado los vehículos placas N 10681 y N 14083, propiedad del Órgano Judicial, para desplazarse a su casa.

También se han desvirtuado los indicios sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor con relación a que, en el mismo lapso relacionado, se habría ausentado injustificadamente e incumplido su jornada laboral, para irse a su casa.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

